



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3411/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3411/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición los documentos en su versión pública y en formato digital, de la solicitud de reversión o revocación respecto de la expropiación del predio de su interés, y la resolución administrativa emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no se le proporcionó la información peticionada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Versión Pública, Documento, Solicitud, Revocación, Predio, Resolución.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3411/2024

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3411/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veinticuatro de junio**, a la que le correspondió el número de folio **090166224000460**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Buenos días, por medio de la presente solicito:

Documentos en su versión pública y en formato digital, la siguiente información pública, ya que se trata de procedimientos administrativos definitivamente concluidos:

1. Solicitud de reversión o revocación promovida por Inmobiliaria [...]. respecto de la expropiación del predio antes descrito predio localizado en Montes Apalaches 525, sección Virreyes, Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, derivado de declaratoria publicada el 10 de junio de 1992, en el Diario Oficial de la Federación “DECLARATORIA de área natural protegida de la superficie de 141-60-46.07 Has., propiedad tanto del Gobierno Federal como del Departamento del Distrito Federal, en la zona de la tercera sección del Bosque de Chapultepec.”
2. Resolución administrativa de 05 de septiembre de 2000 o la emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal en el expediente R/39/99, concluyendo que era improcedente la reversión o revocación.

Desagregar por:

1. Autoridades que intervinieron.
2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII, 73, fracción II de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú

Adjuntar los documentos en los que conste dicha información.

En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, enviarlos en varios correos a mi mail personal [...] y/o [...] [...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Modalidad de Entrega:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El tres de julio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **TJACDMX/P/UT/845/2024**, de uno de julio, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090166224000460**, en la que solicita textualmente lo siguiente:

[Se transcribe solicitud]

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 11, 13, 92, 93, 207, 219 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite respuesta en los términos siguientes:

De la revisión y análisis que se realiza a la solicitud de información, así como de la búsqueda en las bases de datos con los que cuenta este Tribunal, se desprende que no se localiza la información con el grado de desagregación que la solicita el interesado. Por tanto, realizar una búsqueda en los miles de expedientes físicos que obran en los archivos de este Órgano Autónomo rebasa las capacidades técnicas y operativas debido al volumen de la información, así pues el análisis, estudio y revisión de los documentos implicaría el procesamiento de la información dado que conllevaría a revisar el contenido de cada uno de los expedientes físicos de los distintos archivos que se detentan en este Tribunal, situación a la que no se encuentra obligado esta autoridad, así como tampoco a presentarla conforme al interés del solicitante. Además, el número de expediente que proporciona no corresponde con la nomenclatura de registro que se lleva en este sujeto obligado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03/2017 emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en

sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Lo anterior, se ve robustecido con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en la parte que nos interesa dispone:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

[...][Sic.]

IV. Recurso. El diecinueve de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Estoy inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado ya que no entregó la información requerida, pues:

1. No realizó prevención y requerimiento alguno, para indicar que los datos supuestamente eran insuficientes como lo establece la Ley de la Materia;
2. No acreditó una búsqueda exhaustiva;
3. La información no es ad hoc, se trata de información que obra en sus expedientes y que ya generó.
4. El asunto ya está definitivamente concluido, ya que se promovió el juicio de amparo 1321/2007, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito y como obra en las actuaciones de los Servicios y trámites Consulta de Datos de Expedientes, se trata de cosa juzgada.

Por lo que se solicita que entregue:

1. Solicitud de reversión o revocación promovida por Inmobiliaria [...], respecto de la expropiación del predio antes descrito predio localizado en Montes Apalaches 525, sección Virreyes, Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, derivado de declaratoria publicada el 10 de junio de 1992, en el Diario Oficial de la Federación “DECLARATORIA de área natural protegida de la superficie de 141-60-46.07 Has., propiedad tanto del Gobierno Federal como del Departamento del Distrito Federal, en la zona de la tercera sección del Bosque de Chapultepec.”
2. Resolución administrativa de 05 de septiembre de 2000 o la emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal en el expediente R/39/99, concluyendo que era improcedente la reversión o revocación.

La información es localizable en los autos de número de expediente No. [...] del índice de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (Hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), así como recursos de apelación, No. [...] y [...] y mediante resolución de 09 de julio de 2002 se acumuló el recurso de apelación No. [...] que conoció la Sala Superior de ese H. Tribunal.

Por lo expuesto solicito que se entregue dicha información.
[Sic.]

V. Turno. El diecinueve de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3411/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó

a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El siete de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El quince de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio sin número, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

TERCERO. El hoy recurrente se inconformó en el sentido no se le entregó la información requerida, que no se realizó prevención para indicar que los datos supuestamente eran insuficientes como lo establece la Ley de la Materia, que no se acreditó una búsqueda exhaustiva, que la información no es ad hoc, que se trata de información que obra en expedientes y que ya se generó, que se trata de un asunto ya está definitivamente concluido, ya que se promovió el juicio de amparo 1321/2007, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito y como obra en las actuaciones de los Servicios y trámites Consulta de Datos de Expedientes, se trata de cosa juzgada.

Que la información es localizable en los autos de número de expediente No. III11077/2000 del índice de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (Hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), así como recursos de apelación, No. [...] y [...] y mediante resolución de 09 de julio de 2002 se acumuló el recurso de apelación No. [...] que conoció la Sala Superior de ese H. Tribunal.

CUARTO. Mediante oficio de respuesta citado se le hizo saber al ahora recurrente que, de la revisión y análisis que se realiza a la solicitud de información, se le hizo saber al solicitante ahora recurrente que el número de expediente que proporciona no corresponde con la nomenclatura de registro que se lleva en este Tribunal y que de la búsqueda en las bases de datos, no se localizó la información con el grado de desagregación que la solicita el interesado, además de que realizar una búsqueda en los miles de expedientes físicos que obran en los archivos de este Órgano Autónomo rebasa las capacidades técnicas y operativas debido al volumen de la información, por lo que se le hizo saber que el análisis, estudio y revisión de los documentos implicaría el procesamiento de la información dado que conllevaría a revisar el contenido de cada uno de los expedientes físicos de los distintos archivos que se detentan en este Tribunal, situación a la que no se encuentra obligado esta autoridad, así como tampoco a presentarla conforme al interés del solicitante, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe destacar que, el recurrente pretende enderezar su solicitud de información original manifestando que el asunto ya está definitivamente concluido, ya que se promovió el juicio de amparo 1321/2007, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito y como obra en las actuaciones de los Servicios y trámites Consulta de Datos de Expedientes, se trata de cosa juzgada; que a información es localizable en los autos de número de expediente No. [...] del índice de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (Hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), así como recursos de apelación, No. [...] y [...] y mediante resolución de 09 de julio de 2002 se acumuló el recurso de apelación No. [...] que conoció la Sala Superior de ese H. Tribunal; sin embargo, viene a replantear su solicitud de información original toda vez que no proporcionó la información en el momento oportuno y esta autoridad realizó la búsqueda con los datos y elementos proporcionados por propio solicitante y hasta ahora viene a modificar; por ello, su agravio resulta improcedente e infundado.

En cuanto a la versión pública que solicita cabe reiterar que este Tribunal realizó la búsqueda de la información con los datos proporcionados por el solicitante, comunicándole que no se localizó la información de su interés; sin embargo, hasta la interposición del recurso de revisión viene a modificar su solicitud primigenia, circunstancia que ya no es atendible en este momento, quejándose que se le tenía que prevenir, situación que no es previsible sino hasta obtener el resultado de la búsqueda lo cual también se le dio a conocer al interesado por lo que su agravio resulta IMPROCEDENTE.

De esta manera, se acredita que se dio en todo momento la atención a su solicitud de información de manera congruente y exhaustiva y acuerdo a los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En resumen, los agravios del recurrente versan sobre un replanteamiento de la solicitud original, toda vez que introduce cuestiones ajenas que no fueron planteadas en su solicitud primigenia y, a las que ahora pretende se le atiendan a través de la interposición del recurso de revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

De ese modo, su inconformidad es un planteamiento novedoso que no fue incluido en la solicitud de información original y, evidentemente ya no es atendible en este momento procesal, toda vez que, ahora pretende con su agravio obtener que se realice una nueva búsqueda de la información con datos que no fueron proporcionados desde el inicio, que se reitera no fue el objeto de su solicitud original, sino que viene a realizar un ampliación para que este Tribunal se pronuncie sobre algo que no se planteó desde un inicio.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular su inconformidad, la parte recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de acceso a la información primigenia, esto constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, por ende, resulta evidente la inoperancia del agravio; determinación que

encuentra su sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, aplicable al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

Registro No.176604
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005
Página: 52
Tesis: 1a./J. 150/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

[Énfasis añadido]

Por tanto, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 192, 193, 205, 212, 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto CONFIRMAR el recurso de revisión que al rubro se cita, toda vez que bajo el principio de máxima publicidad se le garantizó su derecho el derecho humano y se le notificó al medio señalado por el recurrente.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma este informe, así como tener por señalados los correos electrónicos para recibir acuerdos y/o notificaciones.

SEGUNDO: Se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de la respuesta de este Sujeto Obligado en términos del artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

VIII. Cierre. El treinta de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III,

IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de julio de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, esto es, al doceavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, hizo valer la causal de improcedencia, prevista en la fracción VI en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, lo anterior, toda vez que, a través de su recurso de revisión, la parte recurrente, señaló “La información es localizable en los autos de número de expediente No. [...] del índice de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (Hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), así como recursos de apelación, No. [...] y [...] y mediante resolución de 09 de julio de 2002 se acumuló el recurso de apelación No. [...] que conoció la Sala Superior de ese H. Tribunal”.

En este sentido, esta Ponencia advierte, que dicho supuesto no se actualiza, toda vez que el recurrente no amplió sus requerimientos informativos, sino que aportó elementos que facilitarían al Sujeto Obligado la localización de la información petitionada por la persona solicitante, por lo que, al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por el Sujeto obligado, ni alguna otra de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090166224000460**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Documentos en su versión pública y en formato digital		
1. Solicitud de reversión o revocación promovida por Inmobiliaria [...]. respecto de la expropiación del predio antes descrito predio localizado en Montes Apalaches 525, sección Virreyes, Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, derivado de declaratoria publicada el 10 de junio de 1992, en el Diario Oficial de la	La Unidad de Transparencia, le informó a la persona solicitante que, realizó una búsqueda en las bases de datos con los que cuenta el Sujeto Obligado, sin localizar la información con el grado de desagregación que la solicita el particular. En ese tenor, señaló que, realizar la búsqueda de la información peticionada en los	El Sujeto Obligado, no entregó la información requerida, pues: 1. No realizó prevención y requerimiento alguno, para indicar que los datos supuestamente eran insuficientes como lo establece la Ley de la Materia; 2. No acreditó una búsqueda exhaustiva;

Federación “DECLARATORIA de área natural protegida de la superficie de 141-60-46.07 Has., propiedad tanto del Gobierno Federal como del Departamento del Distrito Federal, en la zona de la tercera sección del Bosque de Chapultepec.” 2. Resolución administrativa de 05 de septiembre de 2000 o la emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal en el expediente R/39/99, concluyendo que era improcedente la reversión o revocación. Desagregar por: 1. Autoridades que intervinieron. 2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII, 73, fracción II de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú	expedientes físicos, que obran en los archivos de ese Tribunal, implicaría un procesamiento de la información, que sobrepasa las capacidades técnicas y operativas debido al volumen de la información.	3. La información no es ad hoc, se trata de información que obra en sus expedientes y que ya generó. 4. El asunto ya está definitivamente concluido, ya que se promovió el juicio de amparo 1321/2007, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito y como obra en las actuaciones de los Servicios y trámites Consulta de Datos de Expedientes, se trata de cosa juzgada. La información es localizable en los autos de número de expediente No. [...] del índice de la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (Hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), así como recursos de apelación, No. [...] y [...] y mediante resolución de 09 de julio de 2002 se acumuló el recurso de apelación No. [...] que conoció la Sala Superior de ese H. Tribunal.
---	--	---

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso

de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, dado que no le proporcionaron la información peticionada.

Estudio del agravio

Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente resultan **fundados**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
Documentos en su versión pública y en formato digital	
1. Solicitud de reversión o revocación promovida por Inmobiliaria [...]. respecto de la expropiación del predio antes descrito predio localizado en Montes Apalaches 525, sección Virreyes, Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, derivado de declaratoria publicada el 10 de junio de 1992, en el Diario Oficial de la Federación “DECLARATORIA de área natural protegida de la superficie de 141-60-46.07 Has., propiedad tanto del Gobierno Federal como del Departamento del Distrito Federal, en la zona de la tercera sección del Bosque de Chapultepec.” 2. Resolución administrativa de 05 de septiembre de 2000 o la emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del	La Unidad de Transparencia, le informó a la persona solicitante que, realizó una búsqueda en las bases de datos con los que cuenta el Sujeto Obligado, sin localizar la información con el grado de desagregación que la solicita el particular. En ese tenor, señaló que, realizar la búsqueda de la información peticionada en los expedientes físicos, que obran en los archivos de ese Tribunal, implicaría un procesamiento de la información, que sobrepasa las capacidades técnicas y operativas debido al volumen de la información.

Distrito Federal en el expediente R/39/99, concluyendo que era improcedente la reversión o revocación. Desagregar por: 1. Autoridades que intervinieron. 2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII, 73, fracción II de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú	
---	--

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Procedimiento de búsqueda de la información

Ahora bien, respecto a los agravios [1], [2] y [3] los mismos serán analizados en conjunto toda vez que versa su inconformidad en el tenor siguiente:

[1] El Sujeto Obligado no realizó prevención y requerimiento alguno, para indicar que los datos supuestamente eran insuficientes como lo establece la Ley de la Materia;

[2] No acreditó una búsqueda exhaustiva;

[3] La información no es *ad hoc*, se trata de información que obra en sus expedientes y que ya generó.

En esta tesitura, toda vez que el ente recurrido manifestó no localizar la información petitionada conviene precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los **procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites** y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

Al respecto, conviene retomar que, de la respuesta brindada a la solicitud de mérito, se advierte que la Unidad de Transparencia manifestó que, realizó una búsqueda en las bases de datos con los que cuenta el Sujeto Obligado, sin localizar la información con el grado de desagregación que la solicita el particular, asimismo, señaló que, realizar la búsqueda de la información peticionada en los expedientes físicos, que obran en los archivos de ese Tribunal, implicaría un procesamiento de la información, que sobrepasa las capacidades técnicas y operativas debido al volumen de la información.

Del análisis de dicha respuesta se extrae que el ente recurrido se pronunció a través de la Unidad de Transparencia la cual realizó la búsqueda de la información peticionada en las bases de datos con las que cuenta, sin embargo, de las constancias que integran el expediente no se advierte que esta hubiera turnado la

solicitud de información a las diversas áreas que conforman el ente, que, por su naturaleza y atribuciones, pudieran pronunciarse de lo requerido.

Es decir, lo conducente era que la Unidad de Transparencia, por ser el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, llevara a cabo todas las gestiones necesarias con las áreas que conforman el ente, a fin de que estas a su vez realizaran una búsqueda exhaustiva de la información requerida, facilitando el acceso a la información.

En ese tenor, de la consulta realizada al **Reglamento Interior de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**⁵, se advirtió que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuenta con el área de Informática, la cual dentro de sus atribuciones se encuentra la de **establecer los criterios técnicos para la integración y mantenimiento de bancos y bases de datos, de los sistemas de información jurídicos y administrativos requeridos por el Tribunal**.

No obstante, en el caso concreto no sucedió, pues la Unidad de Transparencia en ningún momento turnó la solicitud a las unidades administrativas con competencia, ni se advierte pronunciamiento de área alguna, sino que se limitó a emitir un pronunciamiento, que no genera certeza respecto de la búsqueda de la información peticionada, por lo tanto, no resulta exhaustiva.

Por lo antes expuesto, es que el agravio **[2]** de la persona solicitante deviene **fundado**.

⁵ Consultable en: <https://www.tjacdmx.gob.mx/images/Normatividad/reglamento-Interior-tjacdmx-reforma02feb21.pdf>

Procedimiento de atención de las solicitudes de información

Ahora bien, el agravio [1] hecho valer por la persona recurrente se destaca que no se le previno a efecto de que aportara elementos para indicar que los datos supuestamente eran insuficientes, como lo establece la Ley de la Materia;

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, **el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- De conformidad con el artículo 203 de la Ley de Transparencia y, su correlativo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la posibilidad de que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados requieran a los solicitantes proporcionar mayores detalles respecto de lo petitionado, cuando lo señalado en la solicitud de información resulte insuficiente, erróneo o incompleto, por lo cual el sujeto obligado se encuentre imposibilitado para atender lo petitionado.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que si bien es cierto, el Sujeto Obligado, advirtió que el número de expediente que proporcionó el peticionario, no correspondía con la nomenclatura de registro que lleva el Sujeto Obligado, lo es también que, debió requerir al hoy recurrente, para que otorgara mayores elementos que le permitieran localizar la información petitionada, a fin de contar con los datos necesarios para poder brindarle a la persona solicitante la información requerida en su pedimento informativo.

Por lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado no debió limitarse a señalar, que no localizó la información con el grado de desagregación que la solicita el particular, aunado a que, del análisis de la solicitud de información, no se desprende que el peticionario este solicitando un documento *ad hoc*.

Cabe señalar, que los recurrentes no son peritos en la materia, por lo anterior, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos, a efecto de garantizar que el acceso a la información pública sea sencillo, pronto y expedito.

Lo anterior significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

De lo antes señalado, se desprende que el Sujeto Obligado debió haber prevenido a quien es recurrente conforme a lo estipulado en el artículo 203 de la Ley de la Materia, para que aportara mayores elementos que facilitara la búsqueda y localización de la información de su interés, lo que en el caso no aconteció.

Por lo expuesto, los agravios de la parte recurrente **[1] y [3]** relativos a que el sujeto obligado no previno al solicitante para requerirle elementos o precisiones respecto de la información petitionada y que la información no es *ad hoc*, pues se trata de información que obra en sus expedientes resultan **fundados**.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁶; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁷; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁸; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁹

CUARTO. Decisión. Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Requiera a quien es recurrente para que precise o aporte mayores elementos que permitan la realización de la búsqueda exhaustiva de la información peticionada.**

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

- En ese tenor, y con la finalidad de que garantice una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información, deberá turnar la solicitud de información a todas las áreas que pudiesen detentar la información solicitada entre las que no podrá faltar el área de informática.
- Para el caso de que lo solicitado contenga información de carácter restringido en su modalidad de confidencial o reservada, deberá seguir el procedimiento de clasificación previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, y entregarle el Acta del Comité de Transparencia correspondiente
- Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCER. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las personas recurrentes en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.